



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Miércoles 31 de Agosto de 2022

NÚM. 10

## CONTENIDO

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno  
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 193

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero, las fracciones I, II y III del tercer párrafo y la fracción X del cuarto párrafo, del artículo 297; el artículo 298; las fracciones I y VI del primer párrafo y los párrafos segundo y tercero del artículo 329; el primer párrafo de la fracción I del artículo 316; el primer párrafo del artículo 330; el párrafo primero del artículo 407; las fracciones III y IV del artículo 428; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 407; una fracción V al artículo 428; y, un párrafo al artículo 429; todos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 297.-** Las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio, en ningún caso podrán ser objeto de enajenación.

- I. Ubicarse dentro del desarrollo o desarrollo en condominio de que se trate, a excepción de los supuestos establecidos en este Código;
- II. Entregarse en una misma superficie las que correspondan al Gobierno Municipal, igualmente las que correspondan al Gobierno del Estado, pero, además, ambas superficies deberán quedar integradas en un solo polígono y destinarse a infraestructura pública para servicios de asistencia social, educación, salud, cultura o deporte. Para el caso de predios menores a

cinco hectáreas, la totalidad de las áreas de donación referidas se entregarán en una misma superficie exclusivamente al Gobierno Municipal y deberán destinarse a los mismos servicios señalados. En aquéllos supuestos en que las áreas de donación deban entregarse en lugar distinto al del desarrollo o desarrollo en condominio, deberán cumplir con las características aplicables establecidas en el presente artículo;

III. Ubicarse en un lugar que haga viable y funcional su destino;

IV. a la IX. ...

...

I. a la IX. ...

X. Contar con instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería favoreciendo el uso de ecotecnias;

XI. y XII. ...

...

...

**ARTÍCULO 298.-** En los desarrollos la caseta de vigilancia será considerada como parte de la superficie que el fraccionador está obligado, a su cargo, a entregar al Ayuntamiento mediante escritura pública en donación o comodato vitalicio, adicional a los porcentajes o cantidades previstas para donación en el presente Código, excepto en los desarrollos en condominio, donde formará parte del área común conforme a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio. El Ayuntamiento fijará sus especificaciones, dimensiones y ubicación. Es obligación del fraccionador construir la caseta.

**ARTÍCULO 316.-** ...

I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener una superficie menor de 80 metros cuadrados; sus frentes serán de 6.00 metros, cuando se ubiquen sobre vialidades colectoras y principales y de 5.00 metros, cuando tengan frente a vialidades secundarias y su fondo mínimo será de 16 metros;

...

II. a la V. ...

**ARTÍCULO 329.-** ...

I. En los fraccionamientos habitacionales urbanos las

áreas que se destinen a vías públicas, el ocho por ciento del área total del desarrollo deberá destinarse para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde, todo a favor del Ayuntamiento;

II. a la V. ...

VI. En los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo popular las áreas que se destinen a vías públicas, el cinco por ciento del área total del desarrollo a favor del Ayuntamiento y el tres por ciento a favor del Estado, para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde. En excepción a lo anterior, cuando los predios sean menores a cinco hectáreas, se donarán las áreas que se destinen a vías públicas, el ocho por ciento del área total del desarrollo para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y el cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde, todo a favor del Ayuntamiento;

VII. y VIII. ...

Quedan exentos de las donaciones señaladas en las fracciones anteriores los casos señalados en el artículo 330 del presente Código y los desarrollos de uso comercial o industrial que, después de diez años en operación, requieran cambiar su régimen al de propiedad en condominio.

Las superficies de donación para equipamiento urbano y para áreas verdes se entregarán en los lugares y áreas que de acuerdo al tipo de fraccionamiento o condominio autorizado le sean señalados, debidamente urbanizadas y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio que costeará el interesado a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 330.-** En el caso de nuevos condominios habitacionales, comerciales o industriales de estructura horizontal, vertical o mixto, o nuevas lotificaciones o subdivisiones en fraccionamientos, que sean compatibles, que hayan sido establecidos con anterioridad, que cumplieron con la obligación de donar terrenos para equipamiento urbano o de donar terrenos para áreas verdes y que se ajusten a las determinaciones sobre el uso y la densidad habitacional del suelo que señalen los programas de desarrollo urbano vigentes para cada caso, no están obligados a hacer las donaciones a que se refiere el artículo precedente. La comprobación de haber satisfecho lo anterior, será acreditada por la autoridad estatal o municipal, por medios fehacientes y verificables. Para efectos del presente

artículo, en el caso de las nuevas lotificaciones en fraccionamientos, éstas no podrán superar el 50% de la superficie total del propio fraccionamiento y quedarán exentas en una sola ocasión.

...

**ARTÍCULO 407.-** La municipalización es el acto formal mediante el cual se realiza la entrega por parte del fraccionador al Ayuntamiento y sus dependencias o entidades, de los bienes inmuebles, áreas de donación, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un Desarrollo, y en su caso, desarrollo en condominio, cuando se encuentren en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, y por ende sea posible que el Ayuntamiento y sus dependencias o entidades en la esfera de su competencia, presten los servicios públicos necesarios.

...

La municipalización a que se refieren los dos párrafos anteriores se realizará inmediatamente después de que las obras para operar se hayan concluido, independientemente del porcentaje de habitabilidad o de las posibles ventas realizadas. La autoridad municipal respectiva tendrá un plazo máximo de dos meses para concluir dicha municipalización.

**ARTÍCULO 428.-** ...

I. y II. ...

- III. Las divisiones de terrenos, cuando todas y cada una de las porciones resultantes queden con una superficie superior a una hectárea;
- IV. Las parcelaciones que se realicen por causa de herencia, donación, compraventa o permuta entre parientes en línea recta dentro del primero y segundo grados o cónyuges o herederos y legatarios; y,
- V. Cuando sea necesaria la subdivisión de un predio por disolución de una copropiedad.

**ARTÍCULO 429.-** ...

A solicitud del propietario y exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1,500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial de dicha donación a efecto de que la

pague a la Tesorería Municipal correspondiente, teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor comercial. Este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o al cumplimiento de los objetivos materia del presente Código, teniendo que incluirse dicho concepto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo dispuesto en la reforma al artículo 429 contenida en el presente Decreto, los municipios incorporarán a sus leyes de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes el concepto destinado a la adquisición de reserva territorial. Para el presente ejercicio fiscal, los municipios dispondrán lo necesario, incluidas las modificaciones presupuestales correspondientes, en caso de tener ingresos por este concepto.

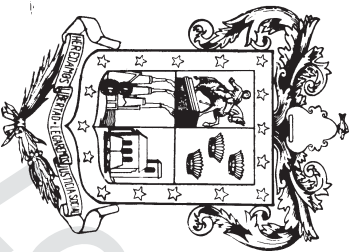
**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de julio de 2022 dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.** (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL